79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Doctor Rafael Tulio Pérez Martínez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo, en sustitución del señor Julio Ibarra Fas.

Art. 2.— El señor Rafael A. Espaillat queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, en sustitución del señor Héctor Clodomiro Noboa Leyba.

Art. 3.— El señor Carlos Julio González queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco, en sustitución del señor C. Humberto Matos.

Art. 4.— Dichos nombramientos serán efectivos el día 1º de abril de 1953.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre Inquilinato Nº 8905.— G.O., Nº 7544, del 30 de Marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8905.

VISTO el artículo 37 de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, Nº 3340, del 13 de julio de 1952;

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE INQUILINATO

I.—SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO.

Art. 1.— La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, para los fines de aplicación de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, Nº 3340 del 13 de julio de 1952 determinará si el inmueble se encuentra dentro de los límites de una ciudad, villa, poblado o batey de la República, tomando para ello en consi-

deración el número, valor y disposición de las construcciones, la población existente y otros factores ponderables objetivamente para tales fines.

PARRAFO I.— Se entenderá por valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase la parte de la propiedad que ocupa o cede gratuitamente o a precio no determinado.

PARRAFO II.— Se considerarán, además, como contribuyentes, las sucesiones indivisas mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art. 2.— Se considerarán beneficios gravables independientemente de los expresamente indicados en la Ley y sin que esta enumeración implique limitación alguna, los siguientes:

a) El valor de las reparaciones y mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario.

b) El valor locativo de las viviendas, dadas para uso o habitación, por las empresas industriales, comerciales o agrícolas a sus empleados y funcionarios.

II.—EXENCIONES.

Art. 3.— Las instituciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo 3 de la Ley, deberán remitir a la Dirección General las solicitudes de exención las cuales se considerarán hechas bajo juramento y podrán ser depurados por la Dirección General.

III.— ANUALIDAD DEL IMPUESTO, AÑO FISCAL, IMPUTACION DE BENEFICIOS Y GASTOS.

Art. 4.— El impuesto se aplicará a los beneficios obtenidos entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente, salvo las excepciones que se establecen más adelante. Ningún beneficio pagará el impuesto más de una vez y se considerarán beneficios producidos en este plazo los devengados en el mismo, e igual sistema regirá para los gastos.

Art. 5.— En el caso de declaraciones por períodos menores de un año, la liquidación del impuesto se hará en la siguiente forma:

Se determinará el beneficio que el contribuyente habría obtenido en un año, y el impuesto correspondiente será proporcional al período indicado en la declaración.

IV.— NORMAS PARA DETERMINAR LOS BENEFICIOS NETOS GRAVADOS.

Art. 6.— Para que un gasto sea deducible es menester que haya sido efectivamente realizado y que sea indispensable para obtener, mantener y conservar el beneficio gravado.

La Dirección General apreciará en cada caso si los gastos exceden de lo que usualmente se pague en iguales o semejantes casos, para proceder a las impugnaciones que sean de lugar.

Art. 7.— Los daños extraordinarios que, por causas fortuítas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los inmuebles productores de beneficios se consideran pérdidas, pero éstas deberán ser disminuídas hasta el cuantum de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente.

Art. 8.— Serán deducibles como gastos las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del beneficio gravado.

Art. 9.— Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor del inmueble, se presumirá esta condición; todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia pueda hacer la Dirección General, la cual podrá ponderar en forma definitiva si la condición de reparaciones ordinarias son deducibles como gastos, o nó.

Art. 10.— No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de inmuebles y demás gastos vinculados con esta operación, tales como costas judiciales, impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro, transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien.

Art. 11.— Los que perciben arrendamientos en especie declararán como beneficio el valor de los productos recibidos. Este valor será aquel por el cual se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza se computará como utilidad o pérdida del año en que se realice la venta.

Art. 12.— Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que posteriormente resultaren incobrables, serán deducibles en el año en que se verifique su incobrabilidad. Asimismo, serán deducibles los gastos justificados y efectuados en relación con estos alquileres incobrables, al igual que los de desalojo por esa causa.

V.—DE LA SUBLOCACION.

Art. 13.— En caso de sublocación de inmuebles el impuesto se pagará por el beneficio neto proveniente de tal contrato, con deducción de lo que haya sido pagado por el propietario.

Art. 14.— El sublocador sólo podrá deducir aquellos gastos que se justifiquen por prueba escrita, pudiendo la Dirección General hacer aquellas discriminaciones que considere pertinentes.

VI.—DE LA RETENCION DEL IMPUESTO.

Art. 15.— Se instituyen como Agentes de retención, sin perjuicio de lo que la Dirección General disponga cuando lo juzgue oportuno, las personas o entidades que acrediten o giren a terceros radicados en el extranjero sumas constitutivas de beneficios provenientes de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles, o que las perciban por cuenta de dichos terceros. Si éstos no tienen apoderados o administrador general en la República los Agentes deberán retener y pagar el impuesto correspondiente.

VII.—DE LAS DECLARACIONES JURADAS: PLAZOS, FORMA.

Art. 16.— Todo propietario, administrador, usufructuario, etc, de los inmuebles a que se refiere la Ley, estará obligado a presentar una declaración jurada que contendrá los siguientes datos: la fecha de dicha declaración y el juramento; monto del beneficio imponible; localización del inmueble, conteniendo calle o camino, número, nombre de la ciudad, población o batey donde esté ubicada; valor del inmueble gravado, precio del inquilinato, si lo hay, en caso contrario, apreciación de éste hecha por el declarante.

Art. 17.— A los efectos del artículo anterior la Dirección General pondrá a disposición de los interesados los formularios correspondientes, en los cuales se especificarán los datos requeridos. La Dirección General podrá solicitar comprobantes, documentos, etc., cuando lo juzgue necesario para determinar correctamente la utilidad imponible.

Art. 18.— La entrega de las declaraciones se hará en la Agencia Local en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente, o en la Colecturía de Rentas Internas, y a falta de ésta, en la Tesorería Municipal, en los lugares donde no haya Agencia. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en la República la harán sus representantes legales, convencionales o agente de retención designado por la Dirección General por ante la oficina del domicilio del declarante.

Art. 19.— En caso de que las actividades terminen, bien sea por venta, liquidación o permuta de todos los inmuebles o por cualquiera otra causa legal, se considerará finalizado el plazo concedido por la Ley para el pago del impuesto sobre inquilinato y se hará exigible el pago de éste transcurrido el plazo de sesenta (60) días.

PARRAFO.— Las sociedades en liquidación y mientras dure ésta, continuarán sujetas a las disposiciones de la Ley y

de este Reglamento, y al hacer la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, pagarán el impuesto correspondiente.

Art. 20.— Los beneficios de los menores y de los interdictos serán declarados por sus administradores o representantes legales. En el caso del Art. 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Art. 21.— Los Agentes de Retención presentarán declaración en los formularios que para tales fines les suministrará la Dirección General.

Art. 22.— Las personas que conforme con los incisos c), d), e), f) y g), del Art .17 de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, Nº 3340 del 13 de julio de 1952 están obligadas a presentar las declaraciones por los beneficios obtenidos de los bienes administrados y sujetos a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúan, cuando así lo requiera la Dirección General.

Art. 23.— Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, o en su defecto, el cónyuge superviviente y herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, presentarán una declaración jurada de los beneficios gravables devengados por el de cujus. El plazo para presentar esta declaración es de sesenta (60) días a partir del día siguiente al del fallecimiento, pero este plazo sería prorrogado por causa justificada y a solicitud del interesado, dirigida a la Dirección General.

Art. 24.— Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá imprimir sus huellas digitales en el lugar de la firma ante el Agente Local, Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, o el funcionario que haga sus veces, según los casos, quienes deberán certificar que tal requisito fué realizado por el declarante en su presencia.

VIII.—DE LOS AGENTES DE INFORMACION.

Art. 25.— La Dirección General podrá exigir declaraciones juradas o cualquier otra información en las formas y plazos que al efecto fije a los contribuyentes, a los bancos u otras entidades públicas o privadas y en general, a los terceros, cualquiera que fuere su calidad, que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de los beneficios de los contribuyentes.

Art. 26.— Los administradores de propiedades están en la obligación de suministrar a la Dirección General, dentro del mes de julio de cada año, la información que ésta les requiera en relación con dichas propiedades.

IX.—DEL PAGO DEL IMPUESTO.

Art. 27.— Los impuestos establecidos por la Ley, excepto los sujetos a retención, se pagarán en los plazos indicados en el

artículo 6 de la misma y en el presente Reglamento, en las Colecturías de Rentas Internas, y donde no existan éstas, en las Tesorerías Municipales.

Art. 28.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante, si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del Agente.

Art. 29.— La forma y los plazos del pago del impuesto sujeto a retención serán determinados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en la Resolución que indique la fecha a partir de la cual el impuesto se cobrará en esa forma.

Art. 30.— En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto.

Art. 31.— Cuando los pagos realizados por el contribuyente sobrepasen al valor de los impuestos que deben ser liquidados, el contribuyente podrá solicitar el reembolso de lo pagado en exceso o atribuírlo a nuevos pagos.

Art. 32.— El recargo a que se refiere el Art. 5 de la Ley se calculará sobre el monto del impuesto a pagar.

X.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 33.— En los casos del Art. 5 de la Ley, si se hubiesen presentado declaraciones con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, la Dirección General procederá a efectuar los ajustes que correspondan.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8906 que jubila con pensión del Estado al señor George R. Mañón.— G.O. Nº 7544, del 30 de Marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8906.

VISTO el expediente de jubilación del señor George R. Mañón, quien ha servido por más de 25 años en la Administra-